



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA (Adopción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **1704/2020**, relativo al Procedimiento Especial de Jurisdicción voluntaria de **adopción plena** promovido por **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- En fecha **XXXXXXXXXX**, comparecieron **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** a solicitar la adopción plena del menor de edad **XXXXXXXXXX**, con manifestación de conformidad expresa por parte de la licenciada **XXXXXXXXXX**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes y de la licenciada **XXXXXXXXXX**, quien en ese momento era Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; en **XXXXXXXXXX**, se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manifestara su conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; e igualmente, se tuvo a los promoventes exhibiendo la constancia expedida por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se les tuvo acreditando que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada XXXXXXXXXXXX como tutora especial del menor de edad XXXXXXXXXXXX quien aceptó el cargo conferido.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

***“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

**“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:**

**I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;**

**II El tutor del que se va adoptar;**

**III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;**

**IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;**

**V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;**

**Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.**

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la adopción plena intentada, pues los promoventes **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofrecieron los siguientes elementos probatorios:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los atestados del registro civil, en los cuales consta el nacimiento de **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, así como matrimonio de los accionantes y el nacimiento del menor de edad **XXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con los cuales se acredita la edad de los promoventes, que se encuentran casados entre sí y que son al menos quince años más grandes que el menor que pretenden adoptar.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las constancias de no antecedentes penales expedidas por el licenciado JAIME VARGAS MACÍAS, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, ambos de fecha **XXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales se tiene por demostrado que **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, no tienen antecedentes penales.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias fotostáticas certificadas por la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos del Juzgado **XXXXXXXXXX** del Primer Partido Judicial del Estado, de donde se advierte que se dictó sentencia, en la que se declaró la pérdida de la patria potestad que ejercían **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** respecto del menor de edad **XXXXXXXXXX**, así como del auto de fecha **XXXXXXXXXX**, en el que se declaró que causó ejecutoria la referida sentencia, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales además se tiene por demostrado que es el titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien ejerce la guarda y custodia del menor de edad mencionado.

**TESTIMONIAL** a cargo de **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que el menor de edad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**XXXXXXXXXX**, vive con los promoventes; que los promoventes son personas con solvencia económica, ya que ambos laboran; que los accionantes son esposos, personas de buenas costumbres, no tienen vicios, además de gozar de buena salud física; que el trato que los promoventes le otorgan al niño es excelente, lo tratan como padres a un hijo y no hacen distinción entre éste y su hijo biológico; que la adopción es benéfica para el niño, pues el menor de edad tendría una familia muy sana; lo anterior considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas *-hechos que se robustecen con las cartas de recomendación, certificados médicos, constancias de ingresos, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con los cuales se robustece que los promoventes son personas económicamente activas, además de serias, responsables y que gozan de buena salud física, psicológica y afectiva-*.

**IV.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conducto de la licenciada **XXXXXXXXXX** tutora especial nombrada en autos, fue debidamente escuchado el menor de edad, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, esto al pertenecer a un sector vulnerable.

Cabe apuntar que tanto la tutora especial nombrada en autos y la Representación Social manifestaron conformidad con las presentes diligencias, pues la tutriz señaló que al momento de dictar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución se hiciera ponderando el interés superior del menor de edad.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con anterioridad, se considera que los promoventes conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostraron que son personas de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor de edad que pretenden adoptar.

Al respecto, es importante señalar que la licenciada **XXXXXXXXXX**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes –*quien en ese momento tenía la guarda y custodia del niño mencionado*- en el escrito inicial, manifestó conformidad con la adopción del menor de edad **XXXXXXXXXX**, actualizándose lo dispuesto por el artículo 420 fracción V del Código Civil del Estado.

Igualmente, la licenciada **XXXXXXXXXX**, quien tenía el cargo de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes –*en escrito inicial*-, la licenciada **XXXXXXXXXX** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y la licenciada **XXXXXXXXXX** tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretenden **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** del menor de edad **XXXXXXXXXX**, cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, los promoventes acompañaron al escrito inicial constancia con la que justifican que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo





anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** tienen medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor de edad **XXXXXXXXXX**.

b).- Que la adopción es benéfica para el menor de edad **XXXXXXXXXX** –ello porque los promoventes son personas de buenas costumbres y sanas-, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXX** gozan de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo personas aptas y adecuadas para la adopción.

d).- Que **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** son personas aptas para adoptar, toda vez que tienen al menos quince años más que el niño que pretenden adoptar, y gozan del pleno ejercicio de sus derechos, contando con un trabajo remunerado que les permite solventar las necesidades básicas del niño **XXXXXXXXXX**, tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que los promoventes son personas de buenas costumbres.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

**VI.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo el menor de edad adoptado se llamará **XXXXXXXXXX** *–nombres y apellidos propuestos por los promoventes–*, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, por lo que el menor de edad mencionado, se equiparará a hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la guarda y custodia que actualmente de manera exclusiva ejerce la titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, la ejercerán **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, como padres adoptivos del menor de edad, al igual que la patria potestad, declarándose por ende la extinción del parentesco con sus padres biológicos **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** *–quienes legalmente y no tienen la patria potestad–*, así como con la familia de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones dé cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, en relación con el menor de edad **XXXXXXXXXX** hoy **XXXXXXXXXX**, conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se aprueba la **adopción plena** solicitada por **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** respecto del menor de edad **XXXXXXXXXX**.

**SEGUNDO.-** El menor de edad **XXXXXXXXXX**, adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará **XXXXXXXXXX**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** Los adoptantes **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** adquieren respecto del menor de edad adoptado, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

**CUARTO.-** Se declara la extinción del vínculo preexistente entre el menor de edad adoptado y sus progenitores **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, así como su parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

**QUINTO.-** Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la adopción plena concedida a **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** respecto del niño **XXX XXXXXX**, ahora XXXXXXXXXXXX, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semanalmente a esta autoridad.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG

La licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1704/2020**, dictada **en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, domicilios, nombre del menor de edad y padres biológicos, nombre de testigos, tutora especial, Agente del Ministerio Público y demás datos generales** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”